

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 1'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general para determinar el procedimiento que debe seguirse con las existencias de sacarina que tenían en su poder los almacenistas de este artículo al expirar el plazo de seis meses que marcaba la Real orden de 9 de Enero de 1904 para que pudiesen vender aquellas á farmacéuticos:

Resultando que al terminar dicho plazo los referidos almacenistas conservaban en su poder 302.640 kilogramos de sacarina, á los que no pueden dar salida por virtud de los preceptos de la Real orden antes citada; y

Considerando que, dado el espíritu en que se inspiró la soberana disposición de 9 de Enero de 1904, no hay inconveniente en que se conceda á los almacenistas en cuestión un nuevo plazo para que vendan las cantidades de sacarina que conservan en su poder, si las ventas se hacen á farmacéuticos, que son los únicos que pueden adquirir dicho producto, dados los términos de la ley de 24 de Diciembre de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.), confor-

mándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se conceda á los almacenistas de sacarina un nuevo plazo de seis meses, á partir de la publicación de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid, para que durante el mismo puedan vender á farmacéuticos las existencias de dicho producto que tienen en su poder, cumpliéndose para ello las formalidades establecidas en la Real orden de 9 de Enero de 1904.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Administrador de Hacienda en la provincia de Palencia, de la que resulta:

1.º Que varios Ayuntamientos de la provincia, al solicitar la excepción de venta de terrenos como de aprovechamiento común ó en concepto de dehesas boyales ingresaron en el Tesoro, además del 20 por 100 de la tasación de las fincas cuya excepción se pretendía, los gastos de las diligencias preliminares de subasta, entre ellos, y con aplicación á «Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones», el cuartillo por 100 que á la Administración corresponde, con arreglo al art. 73 del Real decreto é Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

2.º Que practicada la liquidación oportuna para que el Administrador de Hacienda percibiera el aludido 25 céntimos por 100, el Delegado de Palencia, entendiendo que ofrece dudas el derecho al percibo del citado premio, en unos casos por no haberse celebrado las subastas, ó por no

haberse concedido las excepciones en otros, resolvió no disponer el pago de lo ingresado por el mencionado concepto de premio.

Vista la Real orden de 3 de Diciembre de 1896, el Real decreto de 25 de Junio de 1897 y el artículo 73 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, disposiciones legales que cita el Administrador de Hacienda en su consulta, la cual se reduce á que no se haga al mismo de peor condición que los que igual cargo desempeñan en otras provincias en que, por aplicar los Delegados opuesto criterio al del Jefe de Palencia, perciben aquéllos el premio de que se trata; interesando que por medio de disposición que la Superioridad dicte se aclaren las dudas que han surgido en el asunto:

Considerando que no tienen á este asunto recta aplicación las disposiciones de la Real orden de 15 de Diciembre de 1896, que declara los derechos que tienen los Administradores por la Administración de bienes del Estado sobre ingresos por rentas y censos, ni la regla 4.ª del Real decreto de 25 de Junio de 1897; la cual soberana disposición se dictó sólo para simplificar los plazos de las subastas y para que no resulten éstas estériles:

Considerando que la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, que como las disposiciones aludidas anteriormente cita el consultante, al mandar en su art. 73 que además de ingresar el importe del precio de la finca subastada se realice el cuartillo ó dos cuartillos por ciento del referido precio, para entregarla al Administrador, ó á éste y al subalterno si interviniese en las diligencias preliminares para la consiguiente licitación, crea un derecho que por nadie puede ser desconocido, viniendo á ser como un

estímulo para los funcionarios administrativos, á cargo de los que se hallan las operaciones referidas; y

Considerando que manteniéndose por las oficinas provinciales criterios diversos sobre derecho al percibo del cuartillo por ciento por los funcionarios á quienes se concede, que hoy no pueden ser otros que los Administradores de Hacienda, y los subalternos en los partidos, es de reconocida necesidad y de conveniencia para el servicio que se dicte una disposición de carácter general que en lo sucesivo evite dudas sobre tales extremos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado é Intervención general, se ha servido disponer:

1.º Que en los bienes de Propios que se anuncien para subasta, y sobre los que los Ayuntamientos soliciten excepción como de aprovechamiento común ó en concepto de dehesas boyales, los Administradores de Hacienda y subalternos tienen derecho á percibir de dichas Corporaciones, como premio de venta, en la forma determinada por el art. 73 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, un cuartillo por ciento del precio de tasación, del cual importe viene obligada á ingresarle en la Tesorería, como previene el art. 30 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898; y

2.º Que la cantidad referida debe satisfacerse á los citados funcionarios una vez concedida á las Corporaciones reclamantes la excepción de venta por ellas solicitada; siendo dicho abono verificado, como minoración de ingresos, por los «Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

CAPITALES

FINCAS urbanas — Pesetas Cts.		FINCAS rústicas — Pesetas Cts.		CENSOS — Pesetas Cts.		Inscripciones — Pesetas Cts.		TÍTULOS — Pesetas Cts.		ACCIONES del banco — Pesetas Cts.		CRÉDITOS — Pesetas Cts.		TOTAL — Pesetas Cts.		RENTAS anuales — Pesetas Cts.		OBSERVACIONES

Para más facilidad en el servicio mandado, he de hacer presente que los nombres de los Patronos, que se reclama, han de ser los que la escritura de fundación señale, prescindiendo de nombres y apellidos cuando aquella no haga mención.

También es de necesidad, que con la mayor exactitud manifiesten los bienes y valores que á las fundaciones pertenecen, y el producto líquido de los mismos, si en alguna fundación existiese algún inmueble que no produjese renta, por estar dedicado á Escuela, Hospital ú otro uso, lo harán constar así, pero señalarán el valor del mismo.

Los Alcaldes que no pertenezcan á las fundaciones instituidas en sus respectivos pueblos, pondrán en conocimiento de los representantes de los mismos, lo que en este BOLETIN OFICIAL se ordena, acusando recibo de haber cumplido con tan importante servicio, dentro del plazo de tres días, incurriendo en caso contrario en la multa de 100 pesetas, con la cual quedan conminados los Patronos que no cumplan con lo ordenado, la que será satisfecha del peculio particular de los mismos.

Logroño 16 de Diciembre de 1905.—El Gobernador Presidente, Mariano M. del Rincón.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE BURGOS

TIMBRE DEL ESTADO

2271

Durante la noche del 4 al 5 del actual, fueron sustraídos de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Villadiego, en esta provincia, los efectos timbrados que á continuación se expresan:

Timbres de comunicaciones de 0'15 pesetas.

NÚMERO de pliegos	SU NUMERACIÓN	NÚMERO de sellos	IMPORTE — Pesetas
1	954.103	200	30 00
13	998.168 al 180	2.600	390 00
14		2.800	420 00

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 112, regla 5.ª, párrafo 3.º del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de las Autoridades, debiendo advertir que los mencionados efectos quedan nulos, y por tanto, retirados de la circulación.

Burgos 11 de Diciembre de 1905.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Comisión Provincial

No habiendo remitido los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, los primeros, el balance del mes de Septiembre último, y los segundos, la cuenta del tercer trimestre del actual año de 1905, á pesar de haberseles conminado con el 5 por 100 diario de la multa de cien pesetas que les fué impuesta por esta Corporación en 24 de Noviembre próximo pasado, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, acordó imponer á referidos Secretarios y Depositarios dicho 5 por 100 diario, hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Corporación.

Pueblos:

Secretarios	Depositarios
Albelda	Albelda
Briones	Anguciana
Cellorigo	Briones
Cornago	Cellorigo
Entrena	Cornago
Hormilleja	Entrena
Hornos	Fonzaleche
Lardero	Hormilleja
Leiva	Hornos
Matute	Lardero
Sojuela	Leiva
Sotés	Matute
Torremontalvo	Anguiano
Larriba	Sojuela
Uruñuela	Sotés
Ventosa	Torremontalvo

Villamediana	Larriba
Villanueva de Cameros	Tobía
Villar de Torre	Uruñuela
Zorraquín	Ventosa
	Villamediana
	Villanueva de Cameros
	Villar de Torre
	Zorraquín

Logroño 12 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Ricardo de Francia.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

Habiendo trascurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Noviembre último, de los pueblos que á continuación se expresan, esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de cien pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Pueblos:

Abalos	Badarán
Albelda	Bezans
Alberite	Briones
Alesanco	Cabezón de Cameros
Alesón	Camprovín
Anguciana	Canales
Anguiano	Canillas
Arenzana Arriba	Cellorigo
Autol	Cenicero
Azofra	

Cidamón	San Asensio
Cirueña	San Torcuato
Cornago	Santurde
Corporales	Santa Coloma
Entrena	La Santa
Estollo	Santa María
Ezcaray	Sojuela
Fonzaleche	Sotés
Galbarruli	Torrecilla sobre Alesanco
Gimileo	Torremontalvo
Hormilleja	Larriba
Hornos	Tobía
Lagunilla	Tricio
Lardero	Turruncún
Ledesma	Uruñuela
Leiva	Ventosa
Matute	Viguera
Medrano	Villamediana
Munilla	Villanueva de Cameros
Murillo río Leza	Villar de Arnedo
Nalda	Villar de Torre
Navajún	Villarejo
Navarrete	Villarta-Quintana
Ocón	Villaverde
Ojacastro	Villavelayo
Pinillos	Zenzano
Préjano	Zorraquín
Rabanera	
Robres	
Rodezno	

Logroño 12 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Ricardo de Francia.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan el balance del mes de Julio último, á pesar de haberseles conminado con el 5 por 100 diario de la multa de cien pesetas que les fué impuesta por acuerdo de 20 de Octubre próximo pasado, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, acordó imponer á referidos Secretarios dicho 5 por 100 diario hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Corporación.

Pueblos:

Albelda	Matute
Briones	Torremontalvo
Cellorigo	Uruñuela
Clavijo	Ventosa
Cornago	Villanueva de Cameros
Hormilleja	Villar de Torre
Lardero	Villaverde
Leiva	

Logroño 12 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Ricardo de Francia.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan el balance del mes de Agosto último, á pesar de haberseles conminado con el 5 por 100 diario de la multa de cien pesetas que les fué impuesta por acuerdo de 20 de Octubre próximo pasado, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, acordó imponer á referidos

Secretarios dicho 5 por 100 diario hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Corporación.

Pueblos:

Albelda	Torremontalvo
Briones	Uruñuela
Cornago	Ventosa
Entrena	Villamediana
Hormilleja	Villanueva Cameros
Lagunilla	Villar de Torre
Leiva	
Matute	

Logroño 12 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Ricardo de Francia.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

Habiendo trascurrido el término de cuatro días concedido por acuerdo de esta Corporación de 24 de Noviembre último á los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Octubre próximo pasado, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de cien pesetas, conminarles con el 5 por 100 diario que les será impuesto si no cumplen el servicio en el nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días que se les concede para el envío de citado balance, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Pueblos:

Albelda	Navarrete
Alberite	Pinillos
Arenzana Arriba	Rodezno
Autol	Sojuela
Badarán	Sotés
Briones	Torremontalvo
Canillas	Larriba
Cellorigo	Tobía
Cornago	Turruncún
Corporales	Uruñuela
Entrena	Ventosa
Fonzaleche	Villamediana
Hormilleja	Villanueva de Cameros
Hornos	Villar de Arnedo
Lardero	Villar de Torre
Leiva	Zorraquín
Matute	
Navajún	

Logroño 12 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Ricardo de Francia.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.